

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 14 de 2022 a despacho de la señora Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber en auto adiado 23 de marzo del 2022 a través del cual se ordenó a la parte demandante procediera a la notificación notificación por aviso a los señores JOSÉ LEONARDO MARÍN GONZÁLEZ y NÉSTOR FABIO CASTAÑO; asimismo para que allegara al expediente la consulta en ADRES en relación a los demandados LIGIA JIMÉNEZ SIERRA, RUBIELA HURTADO PACHECO, MARGARET RÍOS CASTILLO, OSCAR VÁSQUEZ OSPINA, DIANA MILENA MARULANDA y NELSON JULIÁN GIL GALLEGU para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del citado auto, so pena de disponerse el desistimiento tácito de la misma (art. 317 C. G. del P.).
Sírvasse proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicación 2020-309
Auto 1118

Dentro del presente proceso **NULIDAD RELATIVA** promovido por el señor **AURELIO OSORIO SUÁREZ** en frente de los señores **DIANA MILENA MARULANDA CASTAÑO, LIGIA JIMÉNEZ, NÉSTOR FABIO CASTAÑO, RUBIELA HURTADO, NELSON JULIAN GIL, MARGARET RIOS, OSCAR VELÁSQUEZ OSPINA y JOSÉ LEONARDO MARÍN**. mediante auto emitido el 23 de marzo del 2022, se le hizo saber a la parte demandante que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mencionado auto la parte interesada en el presente asunto no impulsaba el proceso notificando al demandado, se procedería a dar aplicación expresa al **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se ordenaría la terminación de la actuación correspondiente.

El proveído fue notificado por estado el 24 de marzo del 2022, es decir a superado el termino final concedido según auto del 23 de marzo del 2022, sin que la parte actora haya cumplido con la carga o deber procesal que le corresponde.

Así las cosas, por encontrar el Juzgado, desinterés de la parte accionante, en el impulso del proceso, además, por haber culminado el termino concedido para impulsar el proceso, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código general del Proceso, se deja sin efecto la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso por **NULIDAD RELATIVA** promovido por el señor **AURELIO OSORIO SUÁREZ** en frente de los señores **DIANA MILENA MARULANDA CASTAÑO, LIGIA JIMÉNEZ, NÉSTOR FABIO CASTAÑO, RUBIELA HURTADO, NELSON JULIAN GIL, MARGARET RIOS, OSCAR VELÁSQUEZ OSPINA y JOSÉ LEONARDO MARÍN**

SEGUNDO: Dispone la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1e07c46ef1b3f32258f51fe4c55cfe8a0f6989dbed22393f4aa7ba04b88a8**

Documento generado en 14/07/2022 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>